

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JOEL SANTOS  
HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100355

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento

Caso número:  
B705-32455

Sobre:  
Evaluación Plan  
Institucional

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

Por derecho propio, comparece el señor Joel Santos Hernández ("señor Santos" o "recurrente") mediante recurso de revisión judicial y solicita nuestra intervención para que revisemos un dictamen del Comité de Clasificación y Tratamiento ("CCT") del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"), en el cual se ratificó el nivel de custodia máxima asignado al recurrente<sup>1</sup>.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **desestima** el recurso de autos por falta de jurisdicción.

**-I-**

El señor Santos se encuentra confinado en la Institución Máxima Seguridad de Ponce. Allí, extingue una pena de 315 años de reclusión por los delitos de asesinato en primer grado,

<sup>1</sup> Con el recurso de revisión, el señor Santos presentó una *Declaración en Apoyo Para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos aquí **Con Lugar**.

conspiración y trece (13) infracciones a la Ley de Armas, por hechos ocurridos el 3 de enero de 2001 en el Toa Baja<sup>2</sup>.

El 30 de marzo de 2021, el CCT realizó una reunión de rutina para evaluar el nivel de custodia del recurrente. La Escala de Reclasificación arrojó una puntuación de tres (3), lo cual equivale a una clasificación de custodia mínima. Ahora bien, el Técnico Sociopenal que evaluó al señor Santos recomendó que este continuara en custodia máxima. Justificó su proceder luego de tomar en cuenta el *historial de violencia excesiva* exhibido por el recurrente, y su *desobediencia ante las normas*. Ambos factores forman parte de las Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia Más Alto. Al abundar sobre su recomendación, el Técnico Sociopenal expresó lo siguiente:

El confinado extingue una sentencia de reclusión por delitos que envuelven el uso de violencia excesiva, resultando sus acciones directas en la muerte de tres seres humanos, atentando, además, contra la vida de otro, y utilizando armas ilegales en la comisión de los mismos. Durante su extenso confinamiento, ha establecido un historial documentado de actos de indisciplina, poseyendo teléfonos celulares en dos ocasiones, pudiendo haber incurrido en la comisión de nuevos delitos, al ser la posesión de teléfono celular, un delito tipificado en las Leyes vigentes en Puerto Rico.

A la luz de lo anterior, el CCT alcanzó los siguientes acuerdos y citamos:

1. **Se ratifica su custodia máxima.**
2. Dormitorio: Se asigna a la Celda 1011 del Control A2, Lado Derecho.
3. Estudios: Se refiere al área educativa.
4. Trabajo: No se asigna.
5. Tratamiento: Se da de alta de las Terapias de Control de Conducta Violenta. Se da seguimiento a referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. (Énfasis nuestro).

---

<sup>2</sup> El aquí recurrente fue sentenciado el 2 de mayo de 2008 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Para una narración detallada de los hechos, véase el recurso KLAN200801390.

Por último, el CCT esbozó los siguientes fundamentos en apoyo a los acuerdos estipulados:

[...]

Le restan 66 años para que la Junta de Libertad bajo Palabra adquiera jurisdicción en su caso y 293 años para la fecha prevista de su excarcelación. Con dicha sentencia, el Tribunal pretende garantizar la rehabilitación del miembro de la población correccional, tras haber violentado las reglas formales de convivencia, así como el bienestar de resto de la sociedad.

Así las cosas y considerando que el proceso de rehabilitación en los miembros de la población correccional es uno gradual y complejo, y a los fines de garantizar los objetivos de su rehabilitación así como la seguridad pública, es necesario que continúe observando sus ajustes en una institución de máximas restricciones, que continúe beneficiándose y complete al máximo los tratamientos que ofrece la Institución para obtener un perfil más claro de personalidad y riesgo, si alguno, para funcionar en ambientes de menor supervisión, que adquiera las destrezas para vivir sin violencia, sin delinquir y sin violentar las normas y reglamentos que rigen las Instituciones Correccionales, y que haya ocurrido una introspección sobre sus acciones pasadas [...].

El CCT dictó su *Resolución* el 30 de marzo de 2021, y en igual fecha le fue notificada al señor Santos.

Por estar insatisfecho con la ratificación del nivel de custodia máxima, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la Unidad de Servicios Sociopenales el 8 de abril de 2021. Alegó que contaba con un plan institucional ejemplar, y que no existía razón alguna por la cual se le debía negar la custodia mediana. De igual modo, detalló los diversos talleres y programas que ha completado satisfactoriamente durante su confinamiento.

La Unidad de Servicios Sociopenales recibió su solicitud de reconsideración, y le notificó al recurrente que su reconsideración fue **denegada**.

Aún inconforme, el 9 de junio de 2021, acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le imputó al CCT la comisión de

cinco (5) errores. Esencialmente, reiteró que el CCT no sopesó de manera adecuada sus esfuerzos para rehabilitarse, así como tampoco consideró las múltiples terapias grupales a las que ha asistido. Además, el recurrente señaló que el CCT incidió al atribuirle un *historial de violencia excesiva*, toda vez que los hechos por los cuales cumple una pena de cárcel ocurrieron hace más de 13 años. Por último, destacó que la última vez que se presentó una querrela en su contra fue el 24 enero de 2014.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Por esta razón, eximimos al DCR de presentar su alegato en oposición.

Previo a disponer del recurso, conviene delimitar el trasfondo jurídico aplicable.

**-II-**

**-A-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, razón por la cual tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso en instancias donde no se nos haya planteado. Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros, 187 DPR 445, 457 (2012); SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 884 (2007).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

**-B-**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAUG"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.*, fue creada con el fin de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Así, pues, la mencionada ley desplaza y tiene preeminencia sobre toda disposición legal relativa a una agencia, particularmente cuando esta sea contraria a sus postulados. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., 190 DPR 56, 66 (2014); Hernández v. Golden Tower Dev. Corp., 125 DPR 744, 748 (1990). Por consiguiente, desde la aprobación del procedimiento provisto la LPAUG, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos a tenor con los preceptos de esta ley y el debido proceso de ley. Véase, López Rivera v. Adm. de Corrección, 174 DPR 247, 254-255 (2008); Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 DPR 745, 757 (2004).

En vista de ello, las agencias que no estén excluidas de su aplicación carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAUG. Esto incluye los asuntos relacionados con la revisión judicial. Por consiguiente, cualquier imposición adicional será nula si incumple sustancialmente con la LPAUG. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., *supra*.

Por otro lado, cabe destacar que la interpretación amplia, abarcadora, y flexible de la delegación de poderes a las agencias administrativas no implica que estas puedan actuar fuera del

ámbito de su ley habilitadora. Consecuentemente, esta doctrina de delegación amplia de poderes no incluye la facultad de imponer, mediante reglamento, requisitos jurisdiccionales para la revisión judicial, si dicha autoridad no está amparada por su ley orgánica. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, *supra*, a la pág. 762. Es decir, una reglamentación se considerará arbitraria cuando imponga requisitos adicionales a aquellos establecidos por los estatutos que rigen la revisión de la agencia. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., *supra*, a la pág. 67.

La Sección 4.2 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9672, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días **contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o** a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar **la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** [...]

El referido término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. Asoc. Condómines v. Meadows Dev., 190 DPR 843, 847 (2014).

En lo aquí pertinente, la Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, especifica que la orden o resolución final "advertirá el derecho de **solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en**

**el Tribunal de Apelaciones**, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.” (Énfasis y subrayado nuestro).

Por ende, la precitada sección destaca que los referidos términos no comenzarán a decursar hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia...”. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Conviene puntualizar que, aunque el derecho a un debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, el mismo sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696, 713 (2004); López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, 142 DPR 109, 113 (1996).

En vista de lo anterior, la falta de una notificación adecuada afecta el derecho de la parte que no está conforme y desea cuestionar el dictamen. Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 DPR 394, 405-406 (2001). Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial.

El Tribunal Supremo ha sido consistente en resaltar la importancia de que una adecuada notificación debe advertirles a las partes sobre su derecho a procurar revisión judicial y el plazo



disponible para ello, así como la fecha de archivo en autos de copia de la notificación. Colón Torres v. AAA, 143 DPR 119, 124 (1997). En fin, el incumplimiento con lo precitado resulta en una notificación defectuosa que, a su vez, implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Por tanto, hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a decursar. Maldonado v. Junta de Planificación, *supra*, pág. 58. Es por ello que una notificación defectuosa también priva al Tribunal de Apelaciones de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resulta prematuro y como foro apelativo carecemos de jurisdicción.

### -III-

Una vez más, estamos ante un escenario donde el DCR incumple con su obligación de observar rigurosamente los principios básicos del debido proceso de ley que rigen en nuestra jurisdicción, y que cobijan por igual a los confinados<sup>3</sup>. Este curso de acción nos impide ejercer nuestra facultad revisora y, además, limita el derecho que posee la población confinada de revisar aquellas determinaciones que les sean desfavorables. Igualmente, nos preocupa que la falta de una notificación adecuada, por parte del DCR, se ha convertido en una situación que se repite con frecuencia.

En ese sentido, es imprescindible recordar que la notificación adecuada no es un mero formalismo. Su importancia

---

<sup>3</sup> Tan reciente como el 28 de junio de 2021, este Panel se vio en la obligación de desestimar el recurso KLRA202100155 por razón de que el CCT y la Unidad de Servicios Sociopenales —adscritas al DCR— incumplieron con la Sección 3.14 de la LPAUG, *supra*. Precisamente, en esa ocasión evaluamos la suficiencia de las **mismas advertencias** que son objeto del presente recurso.

radica en el efecto que tiene la notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011).

Al remitirnos al caso ante nuestra consideración, nos percatamos que, de primera intención, parecería que las advertencias de dicho dictamen se ajustan a las exigencias de la Sección 3.14 de la LPAUG, *supra*. Ahora bien, lo cierto es que el lenguaje utilizado induce a error, pues las advertencias solo aperciben al recurrente de su derecho a solicitar reconsideración, al expresar lo siguiente:

Se le apercibe de su derecho de reconsiderar la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento en cuanto a custodia. Tiene veinte (20) días a partir del recibo de la determinación para solicitar reconsideración ante el Supervisor(a) de la Oficina de Clasificación de Confinados, por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la Institución. Si se denegara de plano o el confinado no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a transcurrir nuevamente desde el recibo de la notificación de la negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados tendrá noventa (90) días para emitir decisión de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al confinado, salvo que medie justa causa y que la Agencia prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá los treinta (30) días adicionales. De usted no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Supervisor de Clasificación, tendrá treinta (30) días para solicitar apelación ante el Tribunal de Apelaciones, a partir del recibido de la misma.

Como es de notar, la *Resolución* del CCT —la cual fue notificada el 30 de marzo de 2021— le advierte al recurrente sobre su derecho a solicitar reconsideración, sin notificarle que puede acudir directamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante

recurso de revisión judicial. Dicho de otro modo, el lenguaje de las advertencias parece sugerir que la posibilidad de presentar un posterior recurso de revisión judicial está condicionada a una previa solicitud de reconsideración ante la agencia. Ello es **incompatible** con el texto de la Sección 3.14 de la LPAUG, *supra*, dado que nuestro ordenamiento no impone el prerequisite de solicitar reconsideración como paso anterior a la presentación de un recurso de revisión judicial.

En vista de lo expuesto, la advertencia precitada tenía que apercibir expresamente al señor Santos que, de **no optar** por el procedimiento de reconsideración ante el CCT, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la *Resolución* inicial.

Por otro lado, la *Resolución* que denegó la reconsideración **tampoco** cumplió con las exigencias de la LPAUG, *supra*, pues allí tampoco se apercibió adecuadamente al señor Santos sobre su derecho a presentar un recurso de revisión judicial. De igual modo, es preciso señalar que este dictamen no contiene determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho, lo cual constituye un defecto adicional que nos priva de jurisdicción.

En suma, nos encontramos ante un recurso que adolece de prematuridad, puesto que el CCT, así como la Unidad de Servicios Sociopenales, incumplieron con su obligación de notificar adecuadamente sus respectivos dictámenes. Hasta tanto ello ocurra y el recurrente comparezca ante nosotros, no podemos expresarnos sobre los méritos de sus reclamos.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **desestima** el recurso de autos por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones